



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

ACCIÓN:	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	SENTENCIA
DEMANDANTE:	YEIMIS ENRIQUE ROSADO y ROCNER MIGUEL LUJÁN MENDOZA
DEMANDADO:	CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
JUZGADO:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.
RADICACION No.:	44650310500120180006901

Se procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta y la apelación de la sentencia dictada el dos (02) de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso de la referencia.

Por disposición del art. 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, porque la demanda, su contestación y actuaciones procesales son conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia primigenia.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante adujo que entre la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA y el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, se celebró el convenio No CA-022 de 2016 y que en ejecución del mismo, la primera de las entidades contrató a los promotores del juicio a través de órdenes de compras de servicios, el día 05 de septiembre de 2016, la señora YEIMIS ROSADO bajo el cargo de mensajera realizando funciones en las instalaciones de la alcaldía municipal de San Juan del Cesar, a cambio de un salario de \$900.000, y el señor ROCNEL MIGUEL LUJÁN MENDOZA bajo el cargo de ingeniero de sistemas percibiendo una remuneración de \$1.560.000; que recibían órdenes directas del secretario de hacienda municipal, y los empleados de dicha dependencia.

Que los actores prestaron servicios hasta el 19 de noviembre de 2016 (YEIMIS ROSADO) y 05 de Noviembre de 2016 (ROCNEL MIGUEL LUJÁN MENDOZA); asimismo que el convenio de asociación entre la alcaldía municipal y la entidad demandada feneció el 19 de noviembre de 2016.

Que el empleador al término del contrato no pagó salarios ni prestaciones sociales.

Con base en lo expuesto solicitó la declaratoria de un contrato laboral, pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, sanción moratoria, fallo ultra y extra petita y costas procesales.



1.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR

Aceptó la suscripción del convenio No CA-022 de 2016 para con la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA y su fecha de finalización.

Frente a los demás hechos adujo no constarle y negó los relativos a establecer alguna responsabilidad en su cabeza.

Propuso como excepciones las que denominó: “ausencia absoluta de responsabilidad del MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR por falta de solidaridad; inexistencia de causa para pedir contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, Buena fe, así como las excepciones que resulten probadas”.

Formuló llamado en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Adujo constarle solo lo relativo a la existencia del convenio, en virtud del cual se suscribió una póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales No 320-47-994000013627, la cual amparaba entre otros, el cumplimiento del pluricitado convenio.

Respecto de los demás hechos adujo no constarle y atenderse a lo que resulte probado en el proceso.

Se opuso a las pretensiones y formuló las pretensiones que denominó: “INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL DE LOS DEMANDANTES CON RESPECTO AL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY Y CONFORME AL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”.

Frente al llamamiento en garantía propuso las excepciones que denominó: “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A MI REPRESENTADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LAS COBERTURAS DE LA PÓLIZA No 320 47999400013627 EXPEDIDA POR MI REPRESENTADA SIN QUE EXISTA OBLIGACIÓN DE PAGAR EN CABEZA DEL ASEGURADO, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA PARA EL PAGO DE VACACIONES Y SANCIÓN MORATORIA, LÍMITE DE COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO, LAS DEMÁS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA CITACIÓN y CUALESQUIERA OTRAS EXCEPCIONES PERENTORIAS.

CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA

Adujo que el objeto del convenio suscrito para con el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, era “el fortalecimiento institucional para mejorar la gestión pública y la gestión



tributaria del MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR”; citó en extenso el alcance del convenio de asociación No 022 de 2016.

Señaló que “el objeto y alcance del objeto hacen alusión a funciones o facultades inherentes al ente territorial quien a su vez, de acuerdo a lo mencionado en las cláusulas 8 y 9 del mencionado convenio es quien ejercía la supervisión, seguimiento y evaluación de la ejecución del convenio a través de la secretaría de hacienda del MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, o quien este delegue mediante escrito”.

Igualmente manifestó que los demandantes realizaban sus actividades en las instalaciones del ente territorial bajo la subordinación, seguimiento y evaluación de la ejecución del convenio mencionado por la secretaría de hacienda del MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR.

Negó la existencia de un vínculo laboral para con los demandantes, aduciendo que los mismos prestaron sus servicios personales pero en favor del MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR; asimismo que tampoco suscribió contrato de prestación de servicios; igualmente que en cuanto a la afirmación de *“la suscripción de una orden de compras y/o servicios, se dejó estipuladas en las mismas, que los pagos correspondientes a la presente orden están sujetos a los desembolsos que realice el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR”*.

Estipuló que la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, actuó como cooperante y no como contratista y que no ejercía subordinación, seguimiento y evaluación del convenio de asociación No CA 022 de 2016.

1.2. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, mediante sentencia del 02 de diciembre de 2019, resolvió condenar a la pasiva por los conceptos visibles a folios 187-188 correspondiente al acta de audiencia de trámite y juzgamiento.

Para arribar a la anterior decisión precisó que los actores prestaron un servicio a favor del MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, contratados por la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, aduciendo que tales hechos fueron corroborados por los testigos, “pues trabajaron en la misma dependencia y en igual período”; además que coincidieron en señalar que los actores cumplían órdenes por parte del secretario de hacienda, y un horario laboral.

En ese orden de ideas, presumió la existencia de un contrato laboral probada la prestación de un servicio.

Afirmó que los accionantes prestaban servicios en la ALCALDIA DE SAN JUAN en virtud del convenio.

Resaltó que la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA consignó dineros a órdenes del despacho tal y como obra a folios 179-180 y en favor de los demandantes por la suma allí prevista; aduciendo bajo esta senda, que tal conducta le da certeza sobre la calidad de empleador de la enunciada y no del municipio.

Los extremos temporales y el salario fueron fijados de acuerdo a las órdenes de compra y/o servicios anexados al proceso.

Señaló que no operó la excepción de prescripción.



Condenó al pago de prestaciones sociales e indemnización moratoria, pues no encontró justificación para el impago de las acreencias laborales.

Halló probada la responsabilidad solidaria de la entidad pública vinculada tras aducir que se demostró la existencia de un contrato y la suscripción de un convenio de asociación entre la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA y la ALCALDÍA DE SAN JUAN DEL CESAR; concluyendo así, que la CÁMARA DE COMERCIO era contratista del municipio.

Trajo a colación el objeto contractual del convenio, para concluir que el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR fue beneficiario de la prestación del servicio brindada por los demandantes, y que las actividades desplegadas son inherentes a las obligaciones que le asigna la constitución y la Ley a la entidad pública, esto es, propender por garantizar la vida digna, educación, etc, indicando que entre esas funciones se encuentra propender por el recaudo de ingresos para cumplir con la inversión requerida.

Finalmente y luego de analizada la póliza de seguros indicó que la misma garantiza el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por un valor de \$10.000.000; así las cosas, adujo que al existir una condena en contra del Municipio, la aseguradora responderá hasta el monto del valor asegurado.

APELACIÓN

Por presentar inconformidad con la decisión de instancia, la parte demandada y la aseguradora presentaron recurso de apelación así:

CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA.

Señaló estar demostrado que entre las partes no existió vínculo laboral alguno y para el efecto citó la respuesta al hecho tercero en la contestación de la demanda.

Citó el testimonio de MAURICIO MENDOZA para aducir que, en su calidad auxiliar de recaudo de impuestos manifestó no tener conocimiento del convenio institucional 0122 de 2016 el cual era supervisado por el secretario de hacienda municipal; que los demandantes prestaron sus servicios a la ALCALDIA DE SAN JUAN DEL CESAR, siendo sus funciones inherentes a las del objeto del MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR; asimismo que presentaban informe de sus funciones y que el beneficiario de la ejecución del convenio era el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR.

Que igualmente informó el cumplimiento de un horario de 8 a 12 y 2 a 6; que no compartían oficina, pero veía al señor LUJÁN en su despacho por la función que éste realizaba, la cual era referente al impuesto predial; que fueron contratados por la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, pero que prestaban servicios en la secretaría de hacienda del MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR.

Que los señores **YEIMIS ENRIQUE ROSADO** y **ROCNER MIGUEL LUJÁN MENDOZA**, fueron testigos entre sí, y coincidentes al señalar que prestaron sus servicios en la secretaría de hacienda municipal, que recibían órdenes del secretario de hacienda, y que el beneficiario por sus servicios prestados era el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, que ninguno de los dos conoció el convenio No 022 de 2016 cuyo objeto convenido era el fortalecimiento institucional para mejorar el funcionamiento del MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, por lo tanto no tuvieron conocimiento de las condiciones del convenio, pero si manifestaron que la CÁMARA DE COMERCIO los contrató, sin saber que los 3 elementos del contrato se materializaron fue con el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR.



Que al absolver el interrogatorio (YEIMIS ENRIQUE ROSADO) informó que su cargo era el de mensajero; que apoyó las actividades para el fortalecimiento de la contribución tributaria, que repartió a los contribuyentes del municipio los recibos para el pago del impuesto y que las labores eran desarrolladas en las instalaciones del municipio.

Por su parte ROCNER LUJÁN, brindaba apoyo al fortalecimiento de la función tributaria; apoyo la vigilancia, control e inspección del recaudo de impuestos del municipio; que sus funciones eran desarrolladas en las instalaciones de la alcaldía, y que las labores eran desempeñadas por ellos de lunes a viernes, por espacio de 8 horas diarias y recibían órdenes directas del secretario de hacienda municipal.

Señaló que el pago fue efectuado por la CÁMARA DE COMERCIO de acuerdo a lo convenido en el acuerdo 022 de 2016, teniendo dicho convenio como objeto, el fortalecimiento institucional para mejorar la gestión pública y tributaria del municipio y los pagos estaban supeditados a los giros que hiciera la entidad pública, como quedó previsto en las órdenes; manifestación esta que desapareció en los documentos aportados por los demandantes pero que obra en las pruebas allegadas por la entidad.

Que entre la demanda y la vinculada se acordó el convenio 022 de 2016 y acto seguido, leyó las consideraciones del documento.

Que el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, es de 6ta categoría y es necesario implementar estrategias para reclasificar el municipio y crear una cultura de pago, siendo una de ellas el programa de fortalecimiento tributario, que comprende la ejecución de censos y base de datos.

Que la CÁMARA DE COMERCIO, es una entidad con amplia experiencia, y por ende se hacía necesario establecer convenios, cuyo objeto es el fortalecimiento institucional para el mejoramiento del MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR y ampliar la contribución de impuestos en la industria del comercio para el recaudo de activos municipales; así, indicó que se debían fiscalizar a los contribuyentes morosos, y ejecutar estrategias para el plan de desarrollo.

Que el objeto del convenio hace referencia a funciones relacionadas con el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR.

Finalmente solicitó tener en cuenta las cláusulas 6ta y 7ma del convenio administrativo, en virtud de la cual no se establecían obligaciones al pago de salarios y prestaciones a cargo de la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA.

MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR

Atendiendo a que el expediente es enviado en el Grado Jurisdiccional de Consulta al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, me abstengo de formular recurso de apelación.

El día 18 de diciembre de 2019, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, presentó recurso de apelación por adhesión alegando aplicación al artículo 322 del CGP, solicitud que reiteró el 19 de octubre de 2020. Alegando adherirse a los argumentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA y en ataque a las condenas que le son desfavorables al MUNICIPIO DE SAN JUAN.



Informó que los testigos no suministraron certeza con relación a los hechos de la demanda sino contradicciones insuperables que no permiten verificar las afirmaciones contenidas en la demanda. Informó que debería ser a CÁMARA DE COMERCIO quien responda exclusivamente por las condenas de la sentencia ello en virtud del convenio de asociación No 022 de 2016. Adujo que no es factible dar aplicación a la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST, en tanto las actividades desarrolladas por la demandante no se encuentran enmarcadas dentro del círculo normal de actividades del ente territorial.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE

Solicitó confirmación de la sentencia de primera instancia en tanto a su juicio se demostró que la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA fue la empleadora de los actores y solicitó dar aplicación al artículo 24 del CST, así como la “confesión ficta efectuada por el demandado principal”.

CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Atendiendo al Grado Jurisdiccional de Consulta y vistos los reproches de alzada, corresponde a ésta Colegiatura, dilucidar si el A quo acertó al señalar que la parte actora cumplió con la carga procesal de acreditar la existencia del contrato de trabajo alegado.

Igualmente se estudiará si como lo aduce la parte recurrente el contrato de trabajo pretendido se materializó con el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR y no con la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA.

Sólo en caso de resultar afirmativa la existencia del vínculo laboral decretado en primera instancia, se resolverá si se configuraron los presupuestos del artículo 34 del C.S.T. para declarar solidariamente responsable al MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR.

2.2. TESIS DE LA SALA:

Desde ya se anuncia que la tesis que sostendrá esta sala se concreta en CONFIRMAR la decisión de primer grado. A continuación, se desarrollará temáticamente la tesis expuesta.

2.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS: Artículo 23, 24, y 46 del C.S.T., artículo 60, 61, y 145 del CPTSS, y 167 del C.G.P., Art 197 y 205 del C.G.P.

2.4. PREMISAS JURÍDICAS Y CONCLUSIONES:

Inicialmente es preciso NEGAR el recurso de “apelación por adhesión” presentado por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, frente al punto baste con señalar que la especialidad laboral, posee normativa propia que no prevé la figura de apelación por adhesión. Al respecto baste con traer a colación el pronunciamiento de la CSJ en sentencia **STL15663-2019, radicación n.º 57804 del 13 de noviembre de 2019.**



Conforme a lo anterior, no le asiste razón a la parte actora en cuanto a los cuestionamientos endilgados contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, toda vez que se advierte que la decisión del operador judicial por medio de la cual negó el recurso de apelación adhesiva al presentado por Colpensiones, contra la sentencia de primer grado, no se observa caprichosa e inconsulta, y en ese sentido, resulta acertada la orden del a quo constitucional, de negar la protección tutelar invocada, conforme lo expuso en la parte motiva de su providencia.

Al respecto, es necesario precisar que no puede el tutelista, en pretender la aplicación de lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, puesto que dicho compendio no es aplicable en materia laboral, en razón a que primero debe procurarse la aplicación de las normas establecidas en el estatuto procesal del trabajo.

Con forme a ello, debe indicarse que no es procedente en materia laboral, la adhesión al recurso de apelación interpuesto por otra de las partes en el proceso, conforme lo establece el Código General del Proceso, toda vez que la disposición pretendida no resulta aplicable a los asuntos del trabajo, ante la existencia y vigencia del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estatuto que prevé la interposición como el trámite de los recursos, en los que no se prevé dicha figura.

Dilucidado lo anterior, se ocupa ahora la Corporación en verificar si se acreditaron los requisitos esenciales para la constitución de una relación laboral como lo afirma la actora. El asunto es gobernado por las normas sustantivas, y de antaño ha expresado el órgano de cierre de nuestra jurisdicción que, conforme al artículo 23 del CST, para que exista contrato de trabajo se requiere la concurrencia de estos tres elementos: la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario; de acuerdo con el artículo 24 ibídem, probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación (ver SL9801-2015 Radicación N° 44519 del 29 de julio 2015).

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En oposición, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.

Como se conoce la característica diferenciadora del contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta, es la condición de subordinación en la que se encuentra la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, no obstante que los demás elementos se presenten igualmente en contratos de naturaleza laboral, civil, o comercial.

Es pertinente recordar, de un lado, que el principio de la carga de la prueba artículo 167 del C.G.P., que se deben aplicar en el proceso laboral por remisión del art. 145 C.P.T. S.S, impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones, pues el juzgador deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo se itera, deben concurrir los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo, b) la continuada subordinación del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y, c) un salario como retribución del servicio. Al respecto se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, Rad: 37.547, Sentencia No. 37547 de octubre de 2011, con ponencia del H. Magistrado Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA.

“ (...)

Así lo ha sostenido esta Corte, inclusive desde los tiempos del Tribunal Supremo del



Trabajo. En efecto, en sentencia del 14 de junio de 1954, asentó: “La prueba del tiempo servido y del salario debe ser suministrada por el trabajador que demanda la prestación. No es suficiente demostrar la existencia del contrato de trabajo para que se estime que en su favor obra la presunción de que el tiempo de servicio y el salario son los enunciados en la demanda”.

Pues bien, en el presente caso, la parte demandante esgrimió en sus pretensiones la configuración de un contrato laboral para con la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA; no obstante esta última entidad al contestar la demanda se opuso a tales pedimentos argumentando en su favor que la relación laboral se generó para con el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR.

Atendiendo a la anterior manifestación el Juzgado de instancia decidió integrar el litisconsorcio para con el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, estimando que en el presente caso se daban los presupuestos propios de un litisconsorcio **necesario**.

Luego de realizar el estudio de las pruebas aducidas al plenario el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, concluyó la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, y de otra parte condenó al MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, como responsable solidario por las condenas impuestas.

Precisado lo anterior se tienen como pruebas relevantes en el plenario, las declaraciones vertidas por los demandantes en su calidad de testigos entre sí, además del testimonios de los señores LUCAS GUERRA y MAURICIO MENDOZA, quienes se pronunciaron así:

MAURICIO JOSÉ MENDOZA GÁMEZ

Indicó que los demandantes entraron a trabajar en la CÁMARA DE COMERCIO en la secretaría de hacienda, uno como mensajero (YEIMIS) y ROCNER como ingeniero de sistemas, llevando el control de la facturación; que trabajaron de septiembre a noviembre de 2016; que se vincularon mediante un convenio que suscribió la CÁMARA DE COMERCIO con la ALCALDIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Que YEIMIS era el encargado de repartir la facturación de impuestos y ROCNER llevaba el control en el sistema de la facturación; que cumplían un horario de 8 a 12 y 2 a 6, “pero desconoce si tenían la obligación o no”.

Supone que reciben una remuneración, pero desconoce el monto y que según el convenio era la CÁMARA DE COMERCIO quien debía cancelarla.

Supo del cumplimiento de un horario, porque trabajaban en la misma oficina, llegaban y se iban a la misma hora.

El testigo manifestó ser “funcionario de planta” de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR, en su calidad de auxiliar de impuestos, perteneciente a la secretaría de hacienda.

Afirmó que los demandantes desempeñaban funciones en la misma dependencia donde el testigo laboró; que recibían órdenes del secretario de hacienda.

Que las funciones eran por órdenes de la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA y tuvo conocimiento de la vinculación con la CÁMARA DE COMERCIO, porque ellos le comentaron que trabajaban para esa entidad, pero desconoce el convenio.

Que la labor de los demandantes la desarrollaban de lunes a viernes y debían entregar un informe al secretario de hacienda y veía a los funcionarios de la CÁMARA DE COMERCIO.



Que ambas entidades se beneficiaban porque de acuerdo al recaudo devenía el beneficio para la CÁMARA DE COMERCIO y MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR.

LUCAS EVANGELISTA GUERRA MANJARRÉZ

Adujo que los actores se vincularon mediante contrato laboral en la ALCALDIA a través de la CÁMARA DE COMERCIO, y que fue a principios de septiembre y hasta finales de noviembre.

Que cumplían un horario de 8 a 12 y de 2 a 6 de la tarde en la secretaría de hacienda, de lunes a viernes.

Que al señor LUJÁN lo veía en un computador todo el día de 8 a 12 y 2 a 6, y el señor ROSADO, era el que repartía las informaciones, comunicaciones a los distintos contribuyentes, facturas de pago.

Que fueron contratados por la CÁMARA DE COMERCIO y la información la recibían por el secretario de hacienda; se enteró de lo que narra, por sus funciones, toda vez que él maneja los impuestos del municipio, bajo el cargo de jefe de la sección de impuestos, sección adscrita a la Secretaría de hacienda.

Afirmó que él trabajó en la sección de impuestos y ellos en la secretaría de hacienda, siendo “funcionarios de la CÁMARA DE COMERCIO”.

Le consta personalmente los hechos por las funciones que ellos desarrollaron en la época.

Las funciones a través del convenio eran en beneficio del municipio, era para el cobro de tributos del municipio.

Que debían atender a los contribuyentes, tener control de las facturas no entregadas. CARLOS ADOLFO PEREA era el interventor del convenio, pero desconocía el contenido de éste último.

Expuso que pese a desconocer el convenio, le consta el cumplimiento de las actuaciones narradas por parte de los demandantes.

Que el objeto del convenio era recaudar los impuestos del municipio de SAN JUAN DEL CESAR.

Que el municipio no tenía control de horarios de los demandantes, pero que éstos cumplían el mismo.

ROCNER MIGUEL LUJÁN MENDOZA- TESTIGO DE YEIMIS ROSADO

Afirmó que junto con YEIMIS ROSADO fueron contratados por la CÁMARA DE COMERCIO en representación del señor ROMERO; los citaron y les dijeron los cargos, así mismo que el secretario de hacienda iba a ser su jefe inmediato.

Que se reunían a las 8 am con YEIMIS, y le entregaba día a día lo que tenía que entregar y él devolvía lo que se debía radicar.

Entregaba todo lo que la secretaría por intermedio de él remitía, como las facturas de pago; que prestaba servicios ante la alcaldía y recibía órdenes del secretario de hacienda.

Que debían cumplir un horario de trabajo.



Afirmó que compartían oficina con LUCAS GUERRA y MAURICIO MENDOZA, señalando que todo era dentro de la misma área, sobre cobros.

Que cumplían un horario de 8 a 12 y 2 a 6.

Terminó el contrato porque “el contrato así lo decía”, esto es que terminó en la fecha allí prevista.

Que el salario del señor ROSADO era menos de \$1.000.000.

YEIMIS ROSADO

Afirmó que fueron contratados inicialmente mediante vínculo verbal y luego escrito por parte de la CÁMARA DE COMERCIO, el señor ROCNER LUJÁN como ingeniero, y él (YEIMIS ROSADO) como mensajero.

Corroboró los extremos temporales aducidos en la demanda y afirmó que no les cancelaron salarios durante el tiempo laborado.

Que ROCNER era el encargado de realizar la acción tributaria, quien procesaba los recibos y se las entregaba a él para repartirlas y desempeñaba sus funciones en la secretaría de hacienda del municipio de San Juan del Cesar.

Que le consta el cumplimiento de un horario, y que compartían el mismo espacio físico.

Que las labores desempeñadas por ambos, pendían una de la otra.

Que el secretario de hacienda era su jefe inmediato.

CARLOS MANJARRÉZ MENDOZA

Solo sabe que los demandantes sí llegaron a la alcaldía por contratación de la CÁMARA DE COMERCIO; que llegaban en la mañana y se iban al medio día y luego regresaban y llegaban en la tarde.

Afirmó que él (el testigo) era el encargado “de la puerta de la alcaldía municipal” y que por ende le consta los ingresos y egresos de los actores al palacio municipal, pero que a los contratistas no se les hacía firmar un control de entrada.

Así mismo se tiene como pruebas documentales trascendentales:

Dos órdenes de compras y/o servicios de fecha 05 de septiembre de 2016, por valor de \$2.250.000, duración: 2,5 meses, y \$3.120.000 por 2 meses, respectivamente.

Asimismo, se registra como departamento solicitante la convocatoria CA 022 de 2016, registrándose en el encabezado a las entidades CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA y MUNICIPIO DE SAN JUAN, así como prestador del servicio, YEIMIS ENRIQUE ROSADO en la primera de las órdenes y en la segunda ROCNER MIGUEL LUJÁN MENDOZA.

Igualmente se establece que prestarían los servicios de mensajería (YEIMIS ENRIQUE ROSADO) e ingeniero de sistemas (ROCNER MIGUEL LUJÁN MENDOZA) “en el marco del convenio No CA-022 de 2016, como apoyo a los procesos de inspección, vigilancia y control de los municipios”.

Convenio de asociación No CA-022 de 2016, suscrito entre el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR (contratante) y LA CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA (contratista), cuyo objeto es “el fortalecimiento institucional para mejorar la gestión pública y la gestión tributaria del municipio de San Juan del Cesar, departamento de la Guajira”; estableciéndose en la cláusula SÉPTIMA que la ejecución y administración



del convenio estaría a cargo de la CÁMARA, en coordinación con el secretario de hacienda del MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, (...) “y en consecuencia está facultado para adelantar todos los procesos de contratación de los recursos y la dirección y orientación de las actividades”.

A folios 63 y 65, obran las mismas órdenes de compras y/o servicios, pero con una inserción adicional relativa a señalar que “los pagos correspondientes a la presente orden están sujetos a los desembolsos que realice el Municipio de San Juan del Cesar”.

Igualmente se ventila la solicitud de servicios realizada por la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, estipulándose tipo de servicios “prestación de servicios”, en los términos previstos a folios 64 y 66 del plenario. Se estableció como cláusula de indemnidad que la CÁMARA mantendría indemne al municipio contra todo reclamo, demanda o acción legal y costos que puedan causarse o seguir en la ejecución del convenio, provenientes de terceros que tengan como causa las actuaciones de la CÁMARA.

Finalmente obran actas de inicio y de recibo final del convenio con fecha de inicio 05 de abril de 2016 y de finalización 19 de noviembre del mismo año.

Pues bien, referente al primer tópico, esto es, la declaratoria de un contrato de trabajo entre los demandantes y la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, ha de decirse desde ya que se arriba a la misma conclusión que el A quo, como quiera que si bien los testigos y los mismos actores incluso desde la demanda señalaron que prestaron servicios en las instalaciones de la ALCALDIA DE SAN JUAN DEL CESAR, lo cierto es que en el proceso se comprobó que el vínculo laboral fue suscrito para con la primera de las enunciadas; ello por cuanto los demandantes en su calidad de testigos entre sí fueron contestes al señalar que la relación laboral fue convenida con la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, y aunado a ello, existen contratos celebrados entre las partes bajo el rótulo “órdenes de compra y/o servicios”.

Así las cosas, probado que entre las partes se celebró un contrato que en principio pretende mostrarse como de naturaleza distinta a la laboral, lo cierto es que la demandada principal siendo su carga, no demostró que en efecto la relación sostenida con los actores haya sido de la índole alegada y por otra parte, el testigo LUCAS EVANGELISTA GUERRA MANJARRÉZ, señaló que por el cargo desempeñado ante el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, supo que los demandantes habían sido vinculados por conducto de la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, sin que ésta última haya desplegado actividad probatoria alguna tendiente a desacreditar tales dichos, consecuentemente se advierte un descuido de las cargas probatorias que le asistían en su cabeza a fin de comprobar que no existió el vínculo laboral que hoy se confirma.

En punto a la declaratoria de responsabilidad solidaria aducida por el Juez de primera instancia en cabeza del MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, se deberá estudiar los siguientes aspectos.

1) En primer lugar se puede pensar que, erró el Juez de primera instancia al realizar la vinculación del MUNICIPIO bajo la figura de litisconsorcio necesario; recuérdese que la demanda inicial fue únicamente encaminada contra la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, y fue tan solo mediante auto de fecha 16 de enero de 2019, en virtud del cual se resolvió la petición de “integración del litisconsorcio necesario” elevada por la entidad demandada en su contestación de demanda, que



concluyó, se hacía necesaria la vinculación del ente público por configurarse los requisitos de la figura enunciada, por lo que el Juez accedió al pedido y así lo ordenó.

2) La naturaleza de la obligación solidaria, se establece a partir del artículo 1568, 1569, 1571 del Código Civil; en concreto, el artículo 1571 del código establece *“El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio...”*

Esto se complementa con el derecho procesal, y el código general del proceso, lo establece en el artículo 62 litisconsortes cuasinecesarios, así *“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, quienes sean titulares de una determina relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso...”*

La Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, con ponencia de la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, SL11734-2014, Radicación n.º 44398, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), explicó sobre el tema que nos entretiene:

“(...)

El litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad.

De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.

En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral no se requiere vincular – nada se opone a que voluntariamente se haga- a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia.

Cuando se persiga hacer valer la solidaridad sin que se hubiere establecido la deuda en acta conciliatoria o proceso judicial, se debe constituir litis consorcio necesario con el deudor principal.

Al hilo de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral se debe integrar el litis consorcio necesario, como se advierte en la sentencia citada. Es que no sólo se controvierte la relación laboral sino, además, la solidaridad patronal, y de allí se deriva esta vinculación litisconsorcional, adicional a ello, se tiene que el CGP, entiende como litisconsorcio necesario:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado



el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...).

Así, en el presente caso, al discutirse la solidaridad del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, el proceso debía resolverse con su comparecencia, aunque no bajo la figura del litisconsorcio necesario sino cuasinecesario, pues de lo contrario, la sentencia emitida no le sería oponible al no haber sido citado y vencido en juicio, aunque su defensa se realizaría en el proceso ejecutivo.

SOLIDARIDAD:

La responsabilidad solidaridad para efectos prácticos, surge, cuando la actividad contratada con el contratista independiente es propia del desarrollo normal del empleador; si la actividad contratada es parte, del objeto misional de la entidad o desarrolla actividades propias que sean necesarias, imprescindible y específicos para la consecución del fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público, hay lugar a impartir la condena.

En el presente caso las labores desarrolladas por los actores, según los contratos suscritos consistieron en *“mensajería e ingeniero de sistemas”* dentro del marco del convenio interadministrativo suscrito entre la demandada y el municipio vinculado consistente en el *“fortalecimiento institucional para mejorar la gestión pública y la gestión tributaria del municipio de San Juan del Cesar, departamento de la Guajira”*, además no se debe olvidar lo señalado por CÁMARA DE COMERCIO *“...el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, es de 6ta categoría y es necesario implementar estrategias para reclasificar el municipio y crear una cultura de pago, siendo una de ellas el programa de fortalecimiento tributario, que comprende la ejecución de censos y base de datos.”*

Así las cosas, el artículo 311 de la carta magna dice:

ARTICULO 311. *Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.*

A criterio de este cuerpo colegiado las funciones desarrolladas por los actores y la finalidad del convenio permiten evidenciar que la labor principal en el desarrollo de la gestión tributaria es el soporte para las demás actividades del municipio, esto es, se constituye en una labor misional, porque de no existir recaudo de impuesto, no se puede gestionar proyectos en el municipio.

Pues si bien manifestaron los testigos que los actores en especial el señor ROCNER MIGUEL LUJÁN MENDOZA, *“lo veía en un computador todo el día de 8 a 12 y 2 a 6, y el señor ROSADO, era el que repartía las informaciones, comunicaciones a los distintos contribuyentes, facturas de pago”* en la sección de recaudo de impuestos.

Sin costas ante el Grado Jurisdiccional de Consulta

DECISIÓN.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de origen y fecha anotados por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS ante el Grado Jurisdiccional de Consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

APROBADO
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

APROBADO
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

APROBADO
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado